



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 558
LISOL 1 - 398

Normas sobre "Clasificación de Deudores" y
"Previsiones mínimas por riesgo de
incobrabilidad". Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 2.2.2.1. y 2.2.2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" por los siguientes:

"2.2.2.1. Deudores clasificados en categoría "en negociación o con acuerdos de refinanciación".

Deberán constituirse provisiones por el 100% de los intereses y accesorios similares -incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial "CVS" y de Estabilización de Referencia "CER" y diferencias de cotización- respecto de las deudas de clientes clasificados "en negociación o con acuerdos de refinanciación" cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente por interrumpir el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de provisiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas."

"2.2.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 ó 5.

Deberán constituirse provisiones por el 100% de los intereses y accesorios similares -incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial "CVS" y de Estabilización de Referencia "CER" y diferencias de cotización- correspondientes a las deudas de clientes clasificados "con problemas" o "de cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia" o "de difícil recuperación", o "irrecuperable", devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas" o "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia" o "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, o "irrecuperable", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las provisiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100% de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá ge-



nerar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes provisiones.

En los casos en que, como consecuencia del otorgamiento de refinanciamientos, se capitalicen -parcial o totalmente- los mencionados intereses o accesorios similares provisionados al 100% o no devengados contablemente, deberán observarse los procedimientos establecidos en el párrafo precedente antes de su imputación como utilidad. Además en los casos en que las refinanciamientos no contemplen esa capitalización, a esos fines se considerará -en la proporción que resulte- que una parte del importe refinanciado está constituido por intereses y accesorios similares provisionados al 100% o no devengados contablemente.

La mayor cobertura con provisiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.”

2. Sustituir los puntos 11.3. y 11.4. de la Sección 11. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por los siguientes:

“11.3. La desafectación de provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 28.2.03, como consecuencia de la reclasificación de los deudores por aplicación de los criterios a que se refieren los puntos 11.1. y 11.2., considerando el resultado en forma global (sumatoria de las mayores y menores provisiones, según corresponda) se efectuará con contrapartida en una cuenta específica del Rubro “Provisiones” (código 340000).

El saldo de dicha cuenta podrá ser afectado por la constitución de nuevas provisiones por riesgo de incobrabilidad -excepto la previsión establecida con carácter general de 1% sobre la cartera “en situación normal”-, a partir de abril de 2003, respecto de la cartera de créditos -sin distinción alguna-, sin perjuicio del tratamiento especial que oportunamente se disponga respecto del saldo que eventualmente se registre al 31.3.04.”

“11.4. Hasta el 31.12.03 no será de aplicación la recategorización obligatoria a que se refieren los puntos 6.6. de la Sección 6. y 7.3. de la Sección 7., respecto de los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta \$ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda (punto 5.1.1.2. de la Sección 5.), respectivamente.

Las eventuales desafectaciones de provisiones por riesgo de incobrabilidad que pudieran efectuarse, deberán ser imputadas a la cuenta específica del Rubro “Provisiones” a que se refiere el punto 11.3.”

3. Incorporar en los puntos 6.5.1.1., 6.5.3.1., 6.5.4.1., 6.5.5.1. y apartado i) del punto 6.5.2.1. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores” el siguiente texto:

“En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.”

4. Incorporar como último párrafo en el punto 11.5.3. de la Sección 11. de las normas sobre “Clasificación de deudores” lo siguiente:

“Los deudores que conforme al procedimiento establecido accedan a niveles superiores y reciban dicha asistencia adicional dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de



incorporación a la nueva categoría, deberán ser recategorizados en forma inmediata en el nivel en el que se encontraban incluidos con anterioridad al último cambio.

Para establecer el importe de la asistencia adicional -sujeta a las disposiciones del citado punto 2.2.5.- que se otorgue en esos casos, la entidad deberá tener en cuenta la categoría en la que el cliente será reubicado conforme a lo indicado precedentemente.”

5. Incorporar en la Sección 11. de las normas sobre “Clasificación de deudores” el siguiente punto:

“11.8. Las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” correspondientes a deudas refinanciadas entre el 1.4.03 y hasta el 31.12.03 en el marco de lo establecido en el punto 6.5.2.2. de la Sección 6., deberán ser desafectadas con contrapartida en la cuenta específica del rubro “Previsiones” a que se refiere el punto 11.3.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Clasificación de deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.1.1. presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación con su capacidad de ganancia, y muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos -medido a través del análisis de su flujo- en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas a su sector de actividad.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

6.5.1.2. cumpla regularmente con el pago de sus obligaciones, aun cuando incurra en atrasos de hasta 31 días, entendiéndose que ello sucede cuando el cliente cancela las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.1.3. cuente con una dirección calificada y honesta, muy profesional y técnica, con adecuados sistemas de control interno.

6.5.1.4. tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica de la empresa. La información es consistente y está actualizada. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3.

6.5.1.5. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registra una tendencia futura aceptable, considerando, entre otros aspectos, la demanda y una adecuada relación entre utilidad e ingresos.

6.5.1.6. sea competitivo en su actividad.

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

En esta categoría no podrán incluirse deudores cuyos títulos de deuda hayan merecido una calificación inferior a "BB" otorgada por alguna sociedad calificadora de riesgo del país. Dicha circunstancia determinará su incorporación, como mínimo, en el siguiente nivel (punto 6.5.2.1. "en observación").

*** La aplicación de este párrafo se encuentra suspendida según el punto 3. de la Com. "A" 3630 (10/06/02).

6.5.2. Con seguimiento especial.

6.5.2.1. En observación.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que, al momento de realizarse, puede atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Sin embargo, existen situaciones posibles que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer la capacidad futura de pago del cliente.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- i) presente una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento y adecuado flujo de fondos para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de fondos tiende a debilitarse para afrontar los pagos dado que es sumamente sensible a la variación de una o dos variables, sobre las cuales existe un significativo grado de incertidumbre, siendo especialmente susceptible a cambios en circunstancias vinculadas al sector.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

- ii) incurra en atrasos de hasta 90 días en los pagos de sus obligaciones. Se entenderá que el cliente efectúa el pago de sus obligaciones cuando no recurre a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

- iii) cuente con una dirección calificada y honesta.

- iv) tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma regular la situación financiera y económica del cliente. La información es consistente. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

A los efectos previstos en los dos últimos párrafos anteriores y aun cuando se hayan cancelado los mencionados porcentajes de deuda, los deudores que hayan recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberán permanecer en esta categoría por lo menos 180 días, contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

Los deudores que incurran en atrasos de más de 31 días respecto de las condiciones pactadas en las obligaciones refinanciadas, deberán ser recategorizados en el nivel inmediato inferior “con problemas”.

6.5.3. Con problemas.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que tiene problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, esos problemas pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.3.1. presente una situación financiera ilíquida y un nivel de flujo de fondos que no le permita atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas, pudiendo cubrir solamente estos últimos. Escasa capacidad de ganancias. La proyección del flujo de fondos muestra un progresivo deterioro y una alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables propias o del entorno, debilitando aún más sus posibilidades de pago.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

6.5.3.2. incurra en atrasos de hasta 180 días, con exclusión de los deudores comprendidos en el punto 6.5.2.2. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre "Garantías". Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo y, en su caso, por la calificadora de riesgo.

En los casos de acuerdos superiores a \$ 5.000.000, la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

6.5.3.11. haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia, cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de las obligaciones no superior a 180 días. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.

6.5.4. Con alto riesgo de insolvencia.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.4.1. presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligación de vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, y es factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.5.5.1. presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, con obligación de vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

- 6.5.5.2. incurra en atrasos superiores a un año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días, del 25% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá re-clasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

- 6.5.5.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Prácticamente no existe control interno.

- 6.5.5.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 11.Disposiciones transitorias.

11.1. Con vigencia desde el 31.3.03 y hasta el 31.12.03 los clientes cuyo nivel de endeudamiento con el sistema financiero sea igual o inferior a \$ 5.000.000 recibirán el tratamiento previsto para la cartera para consumo o vivienda dispuesto en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores". No obstante ello, el deudor podrá ser clasificado en niveles inferiores al que resultaría por la aplicación de los lineamientos objetivos, si la entidad -sobre la base de los restantes indicadores establecidos para evaluar la cartera comercial- así lo estimare razonable. La utilización de este último criterio deberá estar fundada, dejando constancia de ello en el legajo del cliente.

A tales efectos el Banco Central de la República Argentina informará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de los deudores que registren un nivel de endeudamiento con el sistema financiero superior a \$ 5.000.000.

11.2. A los efectos de la clasificación de los deudores comprendidos en el punto precedente, se deberá computar un día de mora por cada 3 días de atraso efectivamente transcurridos durante el período 1.12.01/31.3.03, desechando las fracciones menores a uno.

Dicho criterio también será aplicable a los deudores de naturaleza comercial de hasta \$ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda (punto 5.1.1.2. de la Sección 5).

Los días de mora que se registren a partir del 1.4.03 se computarán en la forma habitual, por lo que no les resulta aplicable el tratamiento del primer párrafo de este punto.

11.3. La desafectación de provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 28.2.03, como consecuencia de la reclasificación de los deudores por aplicación de los criterios a que se refieren los puntos 11.1. y 11.2., considerando el resultado en forma global (sumatoria de las mayores y menores provisiones, según corresponda) se efectuará con contrapartida en una cuenta específica del Rubro "Provisiones" (código 340000).

El saldo de dicha cuenta podrá ser afectado por la constitución de nuevas provisiones por riesgo de incobrabilidad -excepto la previsión establecida con carácter general de 1% sobre la cartera "en situación normal"-, a partir de abril de 2003, respecto de la cartera de créditos -sin distinción alguna-, sin perjuicio del tratamiento especial que oportunamente se disponga respecto del saldo que eventualmente se registre al 31.3.04.

11.4. Hasta el 31.12.03 no será de aplicación la recategorización obligatoria a que se refieren los puntos 6.6. de la Sección 6. y 7.3. de la Sección 7., respecto de los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta \$ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda (punto 5.1.1.2. de la Sección 5.), respectivamente.

Las eventuales desafectaciones de provisiones por riesgo de incobrabilidad que pudieran efectuarse, deberán ser imputadas a la cuenta específica del Rubro "Provisiones" a que se refiere el punto 11.3.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

ii) Cuotas abonadas.

Recategorización	Cantidad de cuotas	Cuotas acumuladas		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	4	4		
de 4 a 3	4	8	4	
de 3 a 2	6	14	10	6
de 2 a 1	4	18	14	10

La incorporación en la categoría 2, respecto de la cartera comercial, se efectuará en el nivel “en observación” (punto 6.5.2.1. de la Sección 6.).

En caso de que el deudor reciba crédito adicional (punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad), solo podrá ser re-clasificado según las pautas establecidas en la medida en que dicha financiación adicional haya sido cancelada.

Los deudores que conforme al procedimiento establecido accedan a niveles superiores y reciban dicha asistencia adicional dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de incorporación a la nueva categoría, deberán ser recategorizados en forma inmediata en el nivel en el que se encontraban incluidos con anterioridad al último cambio.

Para establecer el importe de la asistencia adicional -sujeta a las disposiciones del citado punto 2.2.5.- que se otorgue en esos casos, la entidad deberá tener en cuenta la categoría en la que el cliente será reubicado conforme a lo indicado precedentemente.

11.5.4. Deudores incluidos en categoría 2.

Los deudores incluidos en categoría 2 podrán ser recategorizados en situación normal en forma inmediata, en función del análisis que efectúe la entidad. Ello teniendo en cuenta que la nueva refinanciación determinará un mejoramiento del flujo futuro de fondos y permitirá la regularización de atrasos reducidos, aun cuando obtenga crédito adicional o se prevea el ajuste de las cláusulas contractuales a nuevas condiciones.

Con posterioridad, será de aplicación lo establecido en el punto 11.1.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 11.Disposiciones transitorias.

11.5.5. Deudores de fideicomisos financieros.

Los criterios de clasificación establecidos en la presente Sección también serán de aplicación respecto de los deudores de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina (incluidos los fideicomisos constituidos según el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras). Ello también abarcará a los deudores que se encuentren comprendidos en la categoría "Irrecuperables por disposición técnica", en la medida en que sus obligaciones sean objeto de refinanciación en las condiciones establecidas en la presente Sección.

El fiduciario o administrador deberá contar con la previa autorización de los beneficiarios del fideicomiso o administración para otorgar la refinanciación, en la medida en que sea exigible según las previsiones del contrato de fideicomiso o reglamento de administración.

11.5.6. Previsiones.

11.5.6.1. Las refinanciaciones que se otorguen a los deudores a que se refiere el último párrafo del punto 11.5.2.1. no serán consideradas como tales a los fines previstos en el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, por lo que, en lugar de las previsiones exigibles para deudores incluidos en esa categoría, sobre el saldo de las deudas refinanciadas se constituirán las previsiones que resulten de su teórica reclasificación considerando a ese fin que se encuentra categorizado en situación "irrecuperable".

11.5.6.2. Desafectación de previsiones.

La desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad como consecuencia de la reclasificación del deudor se efectuará con contrapartida en la cuenta específica del Rubro "Previsiones" a que se refiere el punto 11.3.

11.5.6.3. Cuando proceda la reclasificación del deudor en la categoría en la que se encontraba incluido en el mes anterior al otorgamiento de la refinanciación, en materia de previsionamiento se aplicarán las normas establecidas con carácter general, admitiéndose que las previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre el saldo de la deuda refinanciada se constituyan con afectación a la cuenta mencionada en el punto 11.5.6.2. en la porción que corresponda al deudor dentro de su saldo. La previsión restante se constituirá con contrapartida en resultados de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 11.Disposiciones transitorias.

11.6. Los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta \$ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda, cuyas deudas hayan sido refinanciadas a partir del 30.6.02, podrán ser reclasificados en niveles superiores en los términos establecidos en el punto 11.5., en la medida en que se verifiquen los requisitos allí establecidos.

11.7. Los deudores que mantengan convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras podrán ser reclasificados en niveles superiores teniendo en cuenta la cancelación del importe involucrado en el citado acuerdo sobre la base de los porcentajes de amortización establecidos en el apartado i) de los puntos 11.5.3.1. y 11.5.3.2.

La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo señalado en el párrafo precedente, se verifiquen atrasos determinará la aplicación de lo establecido en el punto 11.5.2.2.

En materia de previsionamiento deberá observarse lo dispuesto en los puntos 11.5.6.2. y 11.5.6.3.

11.8. Las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" correspondientes a deudas refinanciadas entre el 1.4.03 y hasta el 31.12.03 en el marco de lo establecido en el punto 6.5.2.2. de la Sección 6., deberán ser desafectadas con contrapartida en la cuenta específica del rubro "Previsiones" a que se refiere el punto 11.3.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
			"A" 2216	I	I.	2º	Modif. por Com. "A" 2410
			"A" 2216	I	II.	4º	Modif. por Com. "A" 2410
	5.1.1.2.	1º	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358
	5.1.1.2.	2º	"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
	5.1.1.2.	último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1º	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1º	
5.1.2.3.		"A" 2216	I	II.	3º	Según Com. "A" 2358	
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	
	6.2.	1º	"A" 2216	I	I.a.	1º	
	6.2.	2º	"A" 3918				
	6.2.	3º					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2º	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2º, i)	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.) y "A" 3339
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2º, ii)	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.) y "A" 3339
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2º, iii)	
	6.4.	1º	"A" 2216	I	I.b.	1º	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1º, i)	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1º, ii)	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.3.		"A" 2216	I	I.b.	1º, iii)	
	6.4.4.		"A" 2893		4.		
	6.4.5.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Modif. por la Com. "A" 2223 (punto 1.) y "A" 3339
	6.5.	1º	"A" 2216	I	I.d.	1º	Modif. por Com. "A" 2440
	6.5.	2º	"A" 2216	I	I.d.	último	Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.	último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye. aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.		Según Com. "A" 2932 (punto 16.) y "A" 3339
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.)
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.1.	último	"A" 2216	I	I.d.1.	último	Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1º, 2º y 3º	Según Com. "A" 3339
		i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955
		ii)	"A" 2216	I	I.d.2.b)		Modif. por Com. "A" 3339
	iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339	

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
6.		iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y "A" 3339	
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339	
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427. Modif. por Com. "A" 2947 (punto 1.) y "A" 3339	
		vii)	"A" 2947		2.		Modif. por Com. "A" 3339	
		6.5.2.1	último	"A" 2947		2.		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.2.2.		"A" 3339	único			
		6.5.3.	1º	"A" 2216	I	I.d.3.	1º	
		6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)		Modif. por Com. "A" 3339 y 3955
		6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)		
		6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)		
		6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)		Según Com. "A" 2427. Modif. por Com. "A" 2947 (punto 1.) y "A" 3339
		6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)		
		6.5.3.10.		"A" 2947		2.		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.3.11.		"A" 3339	único			
		6.5.4.	1º	"A" 2216	I	I.d.4.	1º	
		6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)		Según Com. "A" 3955
		6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)		
		6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)		Según Com. "A" 2414
		6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)		
		6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)		
		6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)		Modif. por Com. "A" 3339
		6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
		6.5.5.1.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y 3955
		6.5.5.2.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y "A" 3339
		6.5.5.3.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y "A" 3339
		6.5.5.4.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
		6.5.5.5.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
		6.5.5.6.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
		6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826
		6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440
		6.5.6.1.	i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440
		6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440
		6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440
		6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.)
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		
	6.6.		"A" 2216	I	I.c.		Modificado. por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	
	7.1	2º	"A" 3142				
	7.1.	último	"A" 3142				
	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.)
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
11.	11.1.		"A" 3918				
	11.2.		"A" 3918				
	11.3.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.4.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.5.		"A" 3918				
	11.5.3.	penúltimo y último	"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.6.		"A" 3918				
	11.7.		"A" 3918				
	11.8		"A" 3955				

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2. Pautas complementarias.

2.2.1. Cobertura parcial con garantías preferidas "A".

Las financiaciones comprendidas que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías preferidas "A", se separarán de las restantes financiaciones comprendidas, debiendo observarse sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes financiaciones comprendidas se aplicarán las previsiones mínimas que resulten de estas normas.

2.2.2. Tratamiento de los intereses devengados.

2.2.2.1. Deudores clasificados en categoría "en negociación o con acuerdos de refinanciación".

Deberán constituirse previsiones por el 100% de los intereses y accesorios similares -incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial "CVS" y de Estabilización de Referencia "CER" y diferencias de cotización- respecto de las deudas de clientes clasificados "en negociación o con acuerdos de refinanciación" cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente por interrumpir el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de previsiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas.

2.2.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 ó 5.

Deberán constituirse previsiones por el 100% de los intereses y accesorios similares -incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial "CVS" y de Estabilización de Referencia "CER" y diferencias de cotización- correspondientes a las deudas de clientes clasificados "con problemas" o "de cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia" o "de difícil recuperación", o "irrecuperable", devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas" o "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia" o "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, o "irrecuperable", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100% de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

En los casos en que, como consecuencia del otorgamiento de refinanciaciones, se capitalicen -parcial o totalmente- los mencionados intereses o accesorios similares previsionados al 100% o no devengados contablemente, deberán observarse los procedimientos establecidos en el párrafo precedente antes de su imputación como utilidad. Además en los casos en que las refinanciaciones no contemplen esa capitalización, a esos fines se considerará -en la proporción que resulte- que una parte del importe refinanciado está constituido por intereses y accesorios similares previsionados al 100% o no devengados contablemente.

La mayor cobertura con provisiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

2.2.3. Permanencia en categorías 4 y/o 5, respecto de asistencia con garantías preferidas.

2.2.3.1. Criterio general.

La permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación" y/o "irrecuperable" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas, salvo que la entidad opte por las situaciones mencionadas en los puntos 2.2.3.2. a 2.2.3.4.

2.2.3.2. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre viviendas o inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria o forestal.

A fin de ejercer esta opción, deberá contarse con la opinión favorable de un abogado sobre la recuperación del crédito, observando el siguiente procedimiento:

- a) El informe del abogado se referirá, como mínimo, a los aspectos que se enuncian:
 - i) Calidad de instrumentación del mutuo y del título de la propiedad ofrecida en garantía y validez de esta última.
 - ii) Gestiones realizadas para el cobro del crédito, justificando el empleo de la vía judicial o extrajudicial.

En caso de hallarse en curso de ejecución judicial, además se informará:

- iii) Razones que eventualmente haya opuesto la parte demandada en el juicio y consistencia de ellas frente a lo requerido en el acápite i).
- iv) Descripción de los motivos que han provocado dilaciones en el curso de la causa.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

- v) Estado del juicio al momento del informe.
- vi) Estimación del tiempo que demandará obtener una resolución en firme y de los importes que se reconocerían.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

- b) Se efectuará una tasación del inmueble hipotecado con ajuste, en caso de referirse a una vivienda, a los criterios establecidos en el Manual de Tasaciones.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

- c) Al valor de tasación obtenido se le aplicará un margen de cobertura del 80% y, luego, se deducirán los gastos de cualquier naturaleza derivados del proceso de ejecución, si lo hubiere.
- d) Se comparará el importe remanente calculado precedentemente con el valor contable de la acreencia, neto de las provisiones ya constituidas.

Cuando el importe remanente sea superior a la acreencia neta de provisiones, no será necesario incrementar el provisionamiento.

En el caso de que el importe remanente no alcance al de la acreencia, las provisiones deberán aumentarse, como mínimo, de manera que el valor contable neto de las provisiones sea igual o inferior al valor de tasación remanente.

De similar modo se procederá cuando el valor de recuperación, según el informe del abogado, sea inferior a la acreencia registrada aun cuando el valor de tasación remanente la supere.

- e) El procedimiento deberá repetirse, al menos, anualmente y por 3 años como máximo.

Al cabo del quinto año (60 meses consecutivos) de permanencia en las categorías 4 y/o 5, las financiaciones deberán ser provisionadas considerándolas operaciones sin garantías preferidas.

2.2.3.3. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre otros inmuebles.

Podrá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 2.2.3.2., con la salvedad de que el margen de cobertura será de 50%.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Podrán excluirse del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de prever el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, etc., que se otorguen luego de esa incorporación, una vez transcurridos 90 ó 180 días contados desde el día en que se acordó la primera de esas financiaciones, según se trate de deudores comprendidos en el punto 6.5.6.1. apartados ii) a iv) o apartado i), respectivamente, de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda.

2.2.5. Crédito adicional.

Podrán preverse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda -en cada entidad- al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente

Categoría	%
5	10
4	15
3	20
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de prever la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 3955	Vigencia: 23/05/2003	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2216		2.	1º	
1.	1.2.1.		"A" 2216		2.	1º	
1.	1.2.2.		"A" 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.3.		"A" 2216	II		2º	
1.	1.2.4.		"A" 2216	II		3º	Según Com. "A" 3040 (punto 3.).
1.	1.2.5.		"A" 3040				
	1.2.6.		"A"3064				
2.	2.1.1.	1º y cuadro	"A" 2216	II		1º	Modificado por Com. "A" 2440, "A" 3339.
2.	2.1.2.1.		"B" 6331	6.			
2.	2.1.2.2.		"A" 2826		2º		
2.	2.1.2.3.		"A" 2932		7º		
2.	2.1.2.4.						Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.2.5.		"A" 3314				
2.	2.2.1.		"A" 2216	II		6º	Según Com. "A" 2932 (punto 15.).
2.	2.2.2.		"A" 2216	II		9º y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.). Incluye aclaración interpretativa, "A" 3339 y Com. "A" 3955
2.	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442 y "A" 3091.
2.	2.2.3.2.		"A" 3091				
2.	2.2.3.3.		"A" 3091				
2.	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442 y "A" 3091.
2.	2.2.4.		"A" 2440		2.	1º	Modificado por las Com. "A" 2890 (punto 2.) y "A" 3157 (punto 1.) y 3339.
2.	2.2.5.		"A" 3157		2.		Según Com. "A" 3918
2.	2.3.		"A" 2216	II		7º	
2.	2.4.		"A" 2216	II		4º	
2.	2.5.	1º	"A" 2357		1.		
2.	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
2.	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.).
2.	2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior.
2.	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior.
			"A" 2607		1.		
2.	2.7.		"A" 2893		3.		
	2.8.		"A" 2893		3.		
3.	3.1.	1º	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
3.	3.1.	2º	"A" 2373		8.		
3.	3.1.	último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
4.	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		

